Bogotá, 17 de diciembre de 2019. **CB-FDLSF-133**

Doctora
LYDA DE LA ESPRIELLA ARELLANO
De la Espriella C&C
Interventor
Ciudad

Ref: CONTRATO No. FDLSF-CIN-045-2019. Objeto *"ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y AJUSTES DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y TRÁMITES PARA LA INTERVENCIÓN DEL SALÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS CRUCES, ASÍ COMO TAMBIÉN EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN"*

Asunto: Reiteración de solicitud de suspensión contrato de consultoría No FDLSF-CIN-045-2019 (respuesta comunicado DELAE.FLSF.INTV-0080-2019.)

Cordial Saludo,

Por medio de la presente de acuerdo a su respuesta dada en comunicado DELAE.FLSF.INTV-0080-2019. nos dirigimos a usted con el fin de realizar responder dicho comunicado y reiterar la necesidad de suspensión del contrato de consultoría No. FDLSF-CIN-045-2019 de acuerdo a enunciado a continuación.

1. IDENTIFICACIÓN CONTRATO DE OBRA.

CONTRATO.
Contrato de Consultoría No FDLSF-CIN-045-2019.
CONTRATISTA.
CONSORCIO CEYCO-BAC.
OBJETO.
"ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y AJUSTES DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y TRÁMITES PARA LA INTERVENCIÓN DEL SALÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS CRUCES, ASÍ COMO TAMBIÉN EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN"
VALOR INICIAL.
SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL UN PESOS M/CTE ($749.990.001,00).
PLAZO INICIAL.
Diez (10) meses.
FECHA INICIAL DEL CONTRATO.
20 de marzo de 2019.
FECHA INICIAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.
20 enero de 2020.

2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA.

Tal como es manifestado por la interventoría:
"..., si bien es cierto el contrato tiene como objeto OBJETO:

ACTUALIZACION, COMPLEMENTACIÓN Y AJUSTES DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y TRÁMITES PARA LA INTERVENCION DEL SALON COMUNAL DEL BARRIO LAS CRUCES, ASÍ COMO TAMBIEN EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Y la obligación XV del anexo técnico indica los trámites para la obtención de dicha licencia y permisos necesarios...", en donde se puede evidenciar la necesidad de adelantar los trámites necesarios para este caso ante las entidades: (i) Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), (ii) Curaduría Urbana, (iii) El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) y (iv) El Ministerio de Cultura, los cuales son necesarios para la aprobación de los permisos requeridos para la intervención del inmueble patrimonial en cumplimiento de nuestro objeto contractual, esto demuestra claramente que dependemos de la disposición y celeridad de varios terceros. Adelantar estos trámites es una obligación establecida dentro del contrato atrás citado y también es un insumo indispensable para la culminación de este.

Nosotros hemos sido diligentes en adelantar los trámites que nos corresponden, evidencia de esto son los radicados que nombro a continuación: Solicitud de Certificación de cabida y linderos N°. 20191132430 del 10 de octubre de 2019 ante UAECD; comunicado CB-FDLSF-090 del 16 de octubre de 2019 con asunto "Radicación Proyecto ante IDPC" con numero de radicado 20195110076942 y solicitud N°. MC36288E2019 ante Ministerio de Cultura con número de proyecto PROY-20191120072107.

Las anteriores solicitudes no tienen respuesta a la fecha a pesar de que el trámite de cabida y linderos ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ha sido identificado como necesario y vital desde el inicio por la consultoría siendo de este modo la ruta crítica del proyecto en vista que del resultado de este trámite se define el área total del predio a trabajar, lo cual no es un secreto para la interventoría que este trámite puede llegar a demorarse fácilmente más de 3 meses.

Como si fuera poco, la UAECD a través de la resolución No. 1897 del 28 de noviembre de 2019 cerró temporalmente sus actividades y estas solo se reanudaran a partir del 02 de enero de 2020, es decir, ese tiempo perdido no puede ser endilgado a nosotros pues es una orden emanada de la autoridad que no podemos controlar, pero que si afecta los tiempos de cumplimiento del objeto contractual, luego, este contrato ha tenido varias circunstancias ajenas a nuestra voluntad que han generado su atraso en su inicio, por ejemplo, las demoras en la entrega del poder necesario para este, donde su proceso fue muy dispendioso debido a razones que desconocemos dentro del manejo interno del Fondo Local de Santa Fe, y ahora en plena ejecución la resolución No. 1897 que por supuesto no la esperaba nadie.

Esta consultoría ha sido insistente desde el inicio en solicitar de los documentos legales necesarios e indispensables para la realización de cualquier trámite ante las diferentes entidades estatales requeridas para la correcta ejecución del proyecto siendo estas: la Secretaría Distrital de Planeación, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, el Ministerio de Cultura y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, lo anterior está evidenciado en los comunicados CB-FDLSF-016 del 17 de mayo de 2019, CB-FDLSF-021 del 7 de junio de 2019, CB-FDLSF-028 del 25 de junio de 2019, CB-FDLSF-035 del 11 de julio de 2019, CB-FDLSF-040 del 18 de julio de 2019, CB-FDLSF-042 del 23 de julio de 2019 y CB-FDLSF-048 del 29 de julio de 2019.

De acuerdo con estas solicitudes y según acta de comité No. 14 realizada el 01 de agosto de 2019 fueron entregados dichos poderes haciendo la salvedad que cuentan nuevamente con un error en la dirección del predio y que no fue entregado el poder para el trámite de cabida y linderos ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital sino hasta el 26 de septiembre de 2019 siendo esto 131 días después de nuestra primera solicitud, recordando que el insumo topográfico para este trámite estuvo listo desde el 6 de junio de 2019 y fue enviado mediante el comunicado No. CB-FDLSF-020.

Así las cosas, si la consultoría no finaliza dentro del plazo contractual, se deberá principalmente a la dilatación de los trámites ante terceros y por la demora en obtención de los poderes requeridos, lo cual no será imputable a esta consultoría, en consecuencia, reiteramos la solicitud de suspender de mutuo acuerdo el contrato hasta que se obtengan las aprobaciones de las entidades nombradas anteriormente siendo el orden correcto lo siguiente:

1. Certificado de cabida y linderos,
2. Resolución de IDPC,
3. Resolución de Ministerio de Cultura y finalmente,
4. La solicitud de licencia ante Curaduría Urbana.

En este orden de ideas, la obtención de la licencia del proyecto no se podrá obtener si no posterior a todas las aprobaciones mencionadas, en consecuencia, la solicitud de suspensión es perfectamente viable ya que actualmente se está a la espera de respuesta de los tramites adelantados por la consultoría ante las entidades UAECD, IDPC y Ministerio de Cultura. Ustedes deben comprender que la suspensión no obedece a deseos caprichosos o arbitrarios, sino a argumentos sólidos que buscan cumplir a cabalidad con el objeto contractual, entre otras cosas, porque todos los trámites esperados **dependen totalmente de terceros** sobre los cuales nadie tiene injerencia.

3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.

De conformidad con la normatividad vigente, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén los artículos 14 y 16 en la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(...) evitar penalización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*.

El Código Civil, aplicable a este tipo de contratos, enseña que:

> *"ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*
>
> *ARTÍCULO 1603. <EJECUCIÓN DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."*

Estamos conscientes de las obligaciones que nos corresponden y de la responsabilidad que este contrato implica para la administración, es por ello que nuestro objetivo es cumplir con el objeto contractual y esperamos contar con la ayuda y acompañamiento de la interventoría y la entidad contratante para este propósito.

Frente a este argumento es bueno recordar la jurisprudencia del Consejo de Estado quien ha explicado en que consiste el principio según el cual "los contratos se celebran para ser cumplidos"

> *"ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Contrato de compraventa de camión recolector y compactador de basuras: Niega pretensiones / CONTRATACION ESTATAL - Principios de los contratos estatales. Los contratos se celebran para ser cumplidos / CONTRATO ESTATAL - Principios de la contratación estatal: Los contratos se celebran para ser cumplidos / CONTRATO ESTATAL - Aplicación del principio lex contractus, pacta sunt servanda o el contrato es ley para las partes / CONTRATO ESTATAL -*

Fin: Los contratos estatales se celebran para ser cumplidos / RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO - Exoneración sólo opera por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante

Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir."

Ahora bien, en la ejecución de los contratos se pueden presentar circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que no permiten la correcta y eficaz realización del objeto contractual, precisamente existe la figura de la suspensión del contrato respaldada por el principio universal del derecho de la Autonomía de la Voluntad de las partes, es más, nosotros no deseamos que la suspensión sea indefinida en el tiempo, todo lo contrario, esa suspensión se puede sujetar a una condición: que las entidades multicitadas a lo largo de este escrito den respuesta a los requerimientos que hemos hecho para así cuando se reanude el contrato contemos con el tiempo suficiente para cumplir con el contrato, esto que proponemos ha sido estudiado por el Consejo de Estado quien enseñó lo siguiente:

"SUSPENSION DEL CONTRATO - Debe estar sometida a un plazo o condición.

De igual forma se constató que el contrato de obra No. 303 de 1994 fue suspendido de manera indefinida y de común acuerdo por las partes, previa solicitud del contratista, ya que, según se especificó en el respectivo documento, el Fondo de Vivienda de Arauca no había suministrado la teja de la cubierta, los elementos sanitarios, las puertas y ventanas, elementos todos necesarios para la ejecución de la obra. 4.2. El 11 de septiembre de 1995, el contratista Mauricio Delgado previo aval de la entidad contratante cedió el contrato a Jorge Enrique Romero quien asumió, de nuevo, la condición de contratista y, por consiguiente, el estado del contrato en el estado en que se encontraba. En esa medida, para el citado 11 de septiembre de 1995, el cesionario Jorge Enrique Romero asumió el contrato estatal, pacto que si bien es irregular porque no se sometió la suspensión a plazo o condición, lo cierto es que ese acuerdo vincula a las partes en los términos del artículo 1602 del Código Civil. En ese contexto, al haberse dejado la constancia expresa de que si bien la suspensión se suscribía de común acuerdo y con fundamento en la autonomía de la voluntad, lo cierto es que, de igual forma, las partes contratantes dejaron constancia expresa de que la interrupción en la ejecución

del contrato se debía a una circunstancia estrictamente atribuible a la entidad contratante, consistente en la falta de suministro de los materiales establecidos en el respectivo convenio de obra pública, y que estaban a cargo de la misma.

SUSPENSION DEL CONTRATO ESTATAL - Noción / SUSPENSION DEL CONTRATO ESTATAL - No puede ser indefinida / SUSPENSION INDEFINIDA DEL CONTRATO - Improcedencia / SUSPENSION DEL CONTRATO - Fue imputable a la entidad contratante / INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - Existencia

En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes. En consecuencia, como quiera que en el proceso se acreditó por la parte demandante que el contrato fue suspendido por cuenta de una circunstancia especial en la que se hallaba el municipio de Arauca, relacionada con la imposibilidad de entregar al contratista los materiales que estaban a su cargo – obligación que estaba contenida en el clausulado del negocio– es preciso reconocer el incumplimiento de la entidad territorial demandada y, consecuencialmente, ordenar el pago de las sumas correspondientes al valor del contrato que se dejaron de pagar por cuenta de la inejecución del mismo."[1]

En otra sentencia de esta Alta Corte[2] se estudió el fundamento legal de la suspensión, sus límites, sus diferencias con otras figuras, sus causales, el acuerdo de las partes y sus efectos, miremos:

"EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensión temporal del cumplimiento de las obligaciones / SUSPENSIÓN – Carácter total o parcial. Concepto / SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Fundamento legal En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (...) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 28 de abril de 2010 dentro del radicado número: 07001-23-31-000-1997-00554-01(16431).

[2] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar del 05 de julio de 2016 dentro del radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278).

acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir . Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD – Límites en materia de contratación estatal / AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL – Debe articularse con el principio rector del interés público Bajo las exigencias del régimen de la contratación estatal, el postulado de la autonomía de la voluntad no tiene la amplitud que puede tener en la esfera del derecho privado y se ve aminorado en la medida en que debe articularse al principio rector del interés público y general materializado en los fines del Estado y, por tanto, en la búsqueda de los fines de la contratación estatal. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL - Limites y fundamento Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (...) Recuerda la

Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Diferencias con la modificación del plazo del contrato Recientemente esta Sala se ocupó en extenso sobre el fundamento legal y las situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, así como de los procedimientos para hacerla y los límites que deben atenderse para que puedan realizarse dichas modificaciones, según la jurisprudencia y la doctrina. Señaló la Sala en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. (...) Del Concepto 2263 cuyos apartes fueron parcialmente transcritos y resumidos, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato de forma consensuada o unilateral para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de "evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos" a cargo de la entidad contratante. (...) Pero también puede ocurrir que, como se verá enseguida, sin acometer ninguna modificación solemne del contrato, la fecha de terminación varíe con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual, mediante el uso de la suspensión como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de interés público, que de forma suficiente y justificada originen un estado de parálisis del contrato estatal (de las obligaciones necesarias para la consecución de la obligación principal). Modificación y suspensión son figuras que pueden estar precedidas por situaciones que imposibilitan la continuidad en la ejecución del contrato. Ambas comparten la finalidad del interés general y son supuestos ciertamente excepcionales, ya que la regla general -y el escenario ideal-, es el cumplimiento de los plazos y la ejecución impecable del contrato. Sin embargo es preciso aclarar que no existen elementos comunes entre la modificación de los contratos estatales y la suspensión de los contratos, distintos a los puntos de encuentro antes expuestos.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Diferencias con la suspensión de facto causada por incumplimientos contractuales La suspensión como hecho o contingencia contractual acaece cuando alguno de los contratantes interrumpe el cumplimiento de sus obligaciones sin la presencia de razones de fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público. Para estos efectos, la legislación civil contempla la denominada excepción de contrato no cumplido, propia de los contratos bilaterales o sinalagmáticos y cuyo fundamento se encuentra en el principio de la equidad y de la buena fe. (...) La jurisprudencia pues, ha reconocido que si se configuran incumplimientos graves imputables a la administración y la conducta del contratista se ajusta al principio de la buena fe, este pueda suspender el cumplimiento de sus obligaciones. Fuera del supuesto mencionado no existe norma legal que permita al contratista instar la suspensión o suspender el contrato de forma unilateral. Por otra parte, si la Administración honra sus obligaciones y es el

contratista quien interrumpe de forma unilateral e injustificada el cumplimiento de las suyas con afectación grave y directa sobre la ejecución del contrato, la conducta del contratista puede constituir un incumplimiento que amerite la declaración de la caducidad del contrato, con las consecuencias que de tal declaración se derivan para la parte incumplida. Nótese que, en los eventos antes descritos, las suspensiones de facto son en estricto sentido incumplimientos contractuales cuya responsabilidad y consecuencias deberá asumir la parte que decida suspender sin la ocurrencia de una situación de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público y sin el consenso de su cocontratante. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Causales El acuerdo sobre la suspensión temporal de la ejecución de los contratos debe resultar siempre provechoso para los intereses públicos. Por fuerza de la definición y de la finalidad que encierra la suspensión de la ejecución del contrato, es requisito sine qua non la presencia de una causa válida y suficiente que justifique su uso. De lo contrario, podría constituir simple y llanamente una mampara que oculte el incumplimiento injustificado del contrato o un mecanismo para prorrogar indebidamente el plazo. Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado. CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Situaciones constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito En torno a esta definición y a la naturaleza misma de la fuerza mayor y del caso fortuito han surgido en nuestro medio algunas discusiones sobre la identidad jurídica de estos dos institutos. A pesar de las diferencias, doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos. En efecto, hay eventos de fuerza mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación. Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato. Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del príncipe y de la imprevisión. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4° de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual.

CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensiones motivadas en procura del interés público hace notar la Sala que los pronunciamientos judiciales que dan cuenta de las suspensiones originadas en circunstancias distintas a eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden evidenciar desatención de la Administración a los estrictos deberes de conducta que exige el desarrollo de la fase preparatoria y de planeación del contrato, descuido que desencadena dificultades en la ejecución, ya sea por ausencia de requisitos indispensables, como serían licencias y permisos ambientales o de construcción, o por la falta de los terrenos indispensables para las obras por demoras en su adquisición. Así las cosas, la suspensión acordada de la ejecución de los contratos no puede convertirse en un mecanismo

para amparar incumplimientos de cualquiera de las partes, o corregir los efectos del incumplimiento, pues no está concebida como una figura que exonere a la entidad estatal de su deber de planeación, ni el deber del contratista de cumplir cabalmente sus obligaciones. Su finalidad es preservar el vínculo contractual cuando surgen eventos de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan temporalmente la ejecución del negocio jurídico. Recuerda la Sala que, si bien la tarea de la Administración en la contratación estatal es velar por la protección del interés público ínsito en los contratos estatales, que compromete el cumplimiento de necesidades impostergables de la comunidad, dicha finalidad no habilita a las entidades para utilizar cualquier medio en el logro del interés público propuesto. Por el contrario, las herramientas jurídicas que decida utilizar el Estado para cumplir este fin deberán ser legítimas y estar plenamente justificadas. SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Requisitos / SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Requiere el acuerdo de las partes Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Efectos Se ha establecido que durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre. Esto es que el tiempo "se detiene", y en consecuencia no se contabiliza. Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones, el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes se posterga por un término igual al que duró la parálisis del negocio jurídico, lo que implica que se altera o desplaza la fecha de finalización del contrato. Ahora bien, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó. Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato. Lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal. Por ejemplo, si el cumplimiento de un contrato se sometió a la modalidad de un plazo extintivo de 31 días que inició el 1 de marzo y debía terminar el 31 de ese mes, y el contrato se suspendió desde el 5 de marzo hasta el 11, (e.i., por 6 días), esto implica que el plazo de cumplimiento de las obligaciones no expiró el 31 de marzo pues en esa fecha apenas habían trascurrido 25 días del plazo pactado, sino que se postergó por los 6 días de suspensión y en consecuencia la fecha para cumplir el contrato se trasladó en el tiempo y pasó a ser el 6 de abril, pero como puede advertirse el plazo de ejecución sigue siendo el mismo: los 31 días estipulados. Aclara la Sala que si bien el plazo en la contratación estatal es considerado siempre como un factor relevante del contrato, en algunos casos la oportunidad en el cumplimiento de las obligaciones es absolutamente determinante e inalterable, (v.g., -el suministro de pantallas gigantes para la inauguración de unos juegos olímpicos, o la provisión de tarjetones electorales para las elecciones presidenciales programadas para un día cierto-), y por tanto, el desplazamiento de la fecha para el cumplimiento del contrato a pesar de la ocurrencia de la suspensión no procede. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Mecanismos para conservar la apropiación fiscal / PRINCIPIO DE

ANUALIDAD FISCAL En Colombia para el régimen presupuestal (programación y ejecución) rige el principio de anualidad fiscal. Conforme a la Constitución Política se impone un período o vigencia anual del presupuesto, tanto al momento de prever la obligación del Gobierno de formular anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones para su presentación al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura (artículo 346), como al regular la repetición del presupuesto del año anterior cuando no hubiera sido presentado dentro del plazo de diez días señalado (artículo 348), y también al ordenar que el proyecto de ley de apropiaciones contenga la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva (artículo 347). Esta periodicidad se introdujo en la legislación orgánica de presupuesto que incluyó entre los principios rectores del presupuesto general de la Nación el de anualidad, conforme al cual el período fiscal corresponde al año calendario. En consecuencia, después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a estas en los períodos fiscales posteriores (artículo 14 del Decreto 111 de 1996 que reproduce el artículo 10 de la Ley 38 de 1989). (...) En síntesis, la consecuencia jurídica del principio de anualidad es que las partidas o apropiaciones contenidas en el presupuesto solo pueden ser utilizadas como autorización máxima de gasto dentro de la vigencia anual respectiva, vencida la cual expiran. Lo anterior no significa que solo se pueden comprometer recursos apropiados en una vigencia fiscal para ser ejecutados en la misma vigencia, pues la legislación orgánica reguló la posibilidad de comprometer recursos de vigencias presupuestales futuras diferentes a aquella en que se realiza el compromiso. Este mecanismo denominado vigencias futuras es de dos clases: las vigencias futuras ordinarias, respecto de la asunción de obligaciones que comprenden recursos de la vigencia fiscal en curso, y las vigencias futuras excepcionales, cuando se asumen obligaciones sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. (...) Si desde un comienzo se previó que la ejecución de un contrato debía extenderse más allá del período de vigencia anual, se recuerda que a través de la figura del compromiso de vigencias presupuestales futuras es posible hacer una programación del contrato. De esta forma previa autorización, se pueden adquirir compromisos cuando la ejecución del contrato inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en vigencias posteriores. Puede ocurrir también que aquellos contratos que debían cumplirse dentro de la respectiva vigencia anual y sobre los cuales no se autorizó previamente comprometer vigencias futuras, al terminar el año no estén concluidos y deban continuarse o pagarse durante la vigencia fiscal subsiguiente, hecho que obliga a preguntarse sobre los mecanismos adecuados para conservar la apropiación presupuestal de los recursos que habían sido presupuestados y que no pudieron ser gastados en la vigencia presupuestal respectiva. Sea entonces lo primero advertir que el principio de ejecución anual del presupuesto no es absoluto sino que presenta excepciones señaladas en la ley. Para el efecto, considera la Sala que son aplicables a la ejecución del presupuesto en materia de contratación estatal las siguientes operaciones que ante los efectos de la suspensión en el término de la ejecución del contrato permiten conservar la apropiación presupuestal: a) las reservas presupuestales o de apropiación, cuando el objeto del contrato no fue cumplido dentro del año fiscal; b) las reservas de caja o cuentas por pagar, cuando el bien o servicio se ha recibido a satisfacción antes del 31 de diciembre pero no se le ha pagado al contratista".

La suspensión de común acuerdo es una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil, de tal suerte que si no se suspende el contrato con la condición expresada anteriormente, en la práctica la Administración/Interventoría estarían arrastrando implícitamente a esta consultoría a un incumplimiento contractual inminente a pesar de que nosotros hemos sido diligentes en la obtención de los poderes

y en realizar las gestiones ante terceros que tienen su propio ritmo de trabajo y sobre el cual no tenemos ninguna clase de injerencia.

Esta solicitud también está fincada en el principio de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política que reza:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".*

En la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativos también consagra el principio de buena fe como pilar central de las actuaciones de las autoridades, así lo estipula su artículo 3°:

> *"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
> *(...)*
> *4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".*

Igualmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la buena fe como un postulado Constitucional cuya aplicación debe darse en todas las relaciones entre individuos, y entre estos y la administración, es decir, todos los actos deben ajustarse a una conducta proba, que coadyuve a la armonía y sobre todo al acatamiento del ordenamiento jurídico colombiano.

Por ejemplo, en la sentencia C-1194 de 2008 (03 de octubre), la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, sostuvo que:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga. La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen a palabra dada".*

Así mismo, en la sentencia C-527/13 (14 de agosto) con Ponencia del Magistrado Dr. Jorge Iván Palacio Palacio se estableció que:

"La Corte ha indicado que el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí".

El Consultor siempre ha actuado con buena fe, cumpliendo el ordenamiento jurídico y el contrato firmado con la Entidad, y ahora que se solicita con urgencia esta suspensión para no incumplir con el contrato lo que esperamos es una cooperación entre entidades que buscan un mismo fin: lograr los fines del Estado Social de Derecho.

4. CONCLUSIONES.

Dicho lo anterior, y en aras de garantizar el fin primordial de la contratación, que no es otro diferente al cumplimiento del objeto contractual, nos permitimos reiterar la suspensión del presente contrato basados en la dependencia de un tercero, en vista de que solo quedan 34 días calendarios restantes a la finalización del presente contrato, de igual forma se es evidente que la respuesta de las entidades mencionadas serán muy cercanas o posteriores a la finalización del mismo, lo cual deja un tiempo insuficiente para realizar la entrega del proyecto final dentro del plazo contractual adicionalmente teniendo en cuenta que los tiempos de respuesta de Curaduría Urbana sobrepasan los 30 días hábiles plazo el cual se encuentran por fuera de los tiempos contráctales, por lo cual reiteramos la solicitud de suspensión hasta tanto las entidades facultadas se pronuncien sobre las solicitudes realizadas.

Agradecemos su atención, quedamos atentos a su respuesta.

Cordialmente,

GUILLERMO ANDRÉS CAMACHO OBREGÓN
Director de Proyectos
CONSORCIO CEYCO-BAC

Anexos: Radicados IDPC Min cultura y UAECD ; comunicado CB-FDLSF-122 (4 folios)

Proyectó: Ing. Juan Camilo Rodríguez.
Revisó: Arq. Diana Mora.

BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP

CEYCO INGENIERIA

Bogotá, 16 de octubre de 2019

CB-FDLSF-090

Señores
INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL
Bogotá D.C

Ref: CONTRATO No. FDLSF-CIN-045-2019. Objeto *"ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y AJUSTES DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y TRAMITES PARA LA INTERVENCIÓN DEL SALÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS CRUCES, ASÍ COMO TAMBIÉN EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN"*

Asunto: Radicación Proyecto ante IDPC

Por medio de la presente, hacer la entrega de documentación, diseños y planos del proyecto en referencia, con el fin de cumplir con el objeto del mismo.

Documentos para IDPC:

idpc
20195110076942
Fecha: 16/10/2019 16:11
Asunto: Solicitud De Anteproyecto Del Inmueble U
Remitente: Fondo De Desarrollo Local Santa Fe
Destino: 309.Legal y Debida Forma
Por: MAGALLY.MOREA | Anexos: 1013 Folios : 3-02 Cd-44- Planos
IDPC

- Formulario de solicitud de intervención.
- Poder debidamente diligenciado y autenticado ante notaria.
- Fotocopia de la cedula de ciudanía del representante legal.
- Fotocopia de la cedula del apoderado.
- Fotocopia de la cedula de los profesionales responsables.
- Fotocopia matricula profesional de los profesionales responsables.
- Copia de la manzana catastral.
- Copia de las licencias de construcción.
- Levantamiento arquitectónico.
- Memoria descriptiva.
- Anteproyecto arquitectónico.
- Levantamiento estructural.
- Patología Estructural.
- Vulnerabilidad.
- Diseño reforzamiento estructural.
- Estudio de valoración Patrimonial.

Agradecemos su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,

GUILLERMO ANDRÉS CAMACHO OBREGÓN
Director de Proyectos
CONSORCIO CEYCO-BAC

Proyectó: Ing. Ginna Pulido.
Aprobó: Ing. Juan Camilo Rodríguez
Arq. Diana Mora.

CEYCO INGENIERIA S.A.S

Proyectos Ceyco <proyectos@ceycoingenieria.com>

Radicación del proyecto de intervención en el aplicativo SIPA del Mincultura

1 mensaje

Aplicaciones Mincultura <aplicaciones@mincultura.gov.co> 29 de noviembre de 2019, 19:01
Para: "proyectos@ceycoingenieria.com" <proyectos@ceycoingenieria.com>

SIPA, Sistema de información de patrimonio

Solicitud de autorización de intervención de Inmueble en centro histórico declarado bien de interés cultural del ámbito nacional

Respectado señor (a): Guillermo Camacho Obregon

La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura recibido su solicitud mediante el radicado N°. MC36288E2019 en el cual solicita evaluar el proyecto de intervención: SALÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS CRUCES con número de proyecto PROY-20191120072107, con la siguiente descripción:

Denominación o denominaciones del Bien: Calle 1D 7 59

Tipo de bien: Inmueble en centro histórico declarado bien de interés cultural del ámbito nacional

Tipo de intervención: Reforzamiento estructural

Para hacerle seguimiento al proceso de evaluación, haga clic aquí

Cordialmente,

Alberto Escovar Wilson-White
Director de Patrimonio
Ministerio de Cultura
Tel: 571-3424100
Dirección (Address): Cra. 8 No 8-55
Bogotá, Colombia
www.mincultura.gov.co
Lo invitamos a visitar nuestras redes sociales, Facebook: http://on.fb.me/PiPj7z – Twitter: @mincultura Antes de imprimir este correo recuerde su compromiso con el Medio Ambiente ?

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

SOLICITUD Y COMPROBANTE DE RADICACIÓN

RADICACION No.2019 1132430	FECHA: 10-10-2019

SOLICITUD DE TRÁMITE

Yo, **PAULA CATALINA PANIAGUA URRIAGO**, identificado con **CC** Número: **43984922**, actuando en calidad de: **APODERADO**, solicito a la UAECD, el inicio de la actuación administrativa **CERTIFICACION DE CABIDA Y LINDEROS** , cumpliendo para ello con el lleno de los requisitos previstos en la normatividad vigente.

No autorizo la notificación electrónica y solicito expresamente ser citado para la notificación personal a la dirección **CL 152C 72 87 AP 703 TO 3** - código postal 111156

No autorizo el envío de comunicaciones al correo electrónico y solicito expresamente se envíen a la dirección **CL 152C 72 87 AP 703 TO 3** - código postal 111156

Firma:_____

Teléfono Celular: **3188042499**

Correo electrónico: **pauc_paniagua@yahoo.es**

Teléfono fijo: **3188042499**

Nuestros trámites son gratuitos, no acuda a intermediarios. AYÚDENOS A ACABAR CON EL FLAGELO DE LA CORRUPCIÓN. Denuncie los hechos de corrupción en la pagina web www.bogota.gov.co/SDQS

COMPROBANTE DE RADICACIÓN

TRÁMITE: CERTIFICACION DE CABIDA Y LINDEROS	**CÓDIGO:** 74
CHIP: AAA0032WHHY	**MATRÍCULA INMOBILIARIA:** 050C01502626
NÚMERO PREDIAL NAL: 110010132030200110026300000000	**CÓDIGO SECTOR:** 003202112600000000
DIRECCIÓN: CL 1D 7 59	**CÓDIGO POSTAL:** 110321

DOCUMENTOS APORTADOS

DOCUMENTO	NÚMERO	FECHA	NOTARÍA	FOLIOS	OBSERVACIONES
PLANO MANZANA CATASTRAL	1			1	ANEXA
BOLETIN/CERTIF CATASTRAL	1			1	ANEXA
FORMATO DE REVISION DE DOCUMENTOS	1			1	ANEXA
OFICIO SOLICITUD USUARIO	1	09-10-2019		1	ANEXA
PODER O AUTORIZACION PROPIETARIO	1	04-10-2019	6	2	ANEXA
PODER O AUTORIZACION PROPIETARIO	2	17-08-2019	44	1	ANEXA
COPIA ESCRITURA PUBLICA O FOTOC LEGIBLE	451	13-03-2000	41	4	ANEXA
OTROS	1			19	ANEXA
PLANOS	1			1	ANEXA

OBSERVACIONES: VERIF.CALIDAD SOL: SIN VUC SIN VUR OBSERV.GNAL: SOLICITA CERT CABIDAS Y LINDEROS

Sujeto a verificación de requisitos por parte de la UAECD

<Gina Natalia Bonilla Jimenez>

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

SOLICITUD Y COMPROBANTE DE RADICACIÓN

RADICACION No.2019 1132430	FECHA: 10-10-2019

Estimado Señor(a): PAULA CATALINA PANIAGUA URRIAGO

Le informo que a partir de la fecha del presente documento, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital adquiere el compromiso de atender su solicitud en el marco de los términos legales que rigen la función administrativa y catastral, y en estricto orden de radicación. El avance de su solicitud lo podrá verificar en la página web www.catastrobogota.gov.co, Catastro en línea link **"Consulte el estado de su radicación y/o notificación"** consulte trámite 2019 - 1132430.

Atentamente,

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Recuerde si requiere una certificación catastral o de inscripción en Catastro, hágalo rápidamente y gratis, desde su casa y/o oficina por Catastro en línea *www.catastrobogota.gov.co*

UAECD

BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP

CEYCO INGENIERIA

Bogotá, 05 de diciembre de 2019. **CB-FDLSF-122**

Doctora
LYDA DE LA ESPRIELLA ARELLANO
De la Espriella C&C
Interventor

Ref: CONTRATO No. FDLSF-CIN-045-2019. Objeto *"ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y AJUSTES DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y TRÁMITES PARA LA INTERVENCIÓN DEL SALÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS CRUCES, ASÍ COMO TAMBIÉN EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN"*

Asunto: TRAMITE ANTE CATASTRO DISTRITAL.

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos remitir a ustedes información importante para el trámite ante la entidad mencionada en el asunto, la entidad en el día 28 de noviembre de 2019 presento la resolución No. 1897 la cual "*ordena el cierre temporal del sistema integrado de información catastral (SIIC), la línea de producción cartográfica (LPC) y catastro en línea (CEL)"* por este motivo los tramites que estén en curso con esta entidad estarán represados desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 02 de enero de 2019 que empezara a funcionar nuevamente, ante lo anterior solicitamos a la interventoría nos indique el procedimiento a realizar a fin de establecer estado del contrato de consultoría ya que al tratarse de tramites con terceros no es imputable al contratista.

GUILLERMO ANDRÉS CAMACHO
Director de proyectos
CONSORCIO CEYCO-BAC

Proyectó: Ing. Natalia Gutiérrez Bernal.